



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE
ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 252/2022 JS

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **252/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **TITULAR E INSPECTOR DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ARRASTRE Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Arrastre:

Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículo del Municipio de Tijuana.



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El primero de julio de dos mil veintidós compareció la parte actora a interponer demanda de nulidad en contra de los siguientes actos:

- OFICIO NÚMERO *****₂ DE FECHA *****₃ EMITIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SIN NÚMERO DE FOLIO DE FECHA *****₃.
- OFICIO DE LIQUIDACION DE FECHA *****₃ SIN NÚMERO DE OFICIO EMITIDO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA.

2.- El primero de julio de dos mil veintidós se admitió la demanda en contra de los actos mencionados en la **vía de mínima cuantía de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal**, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído de catorce de septiembre del año en mención, con excepción del inspector a la cual se tuvo en rebeldía; fijada la litis se resolvió sobre la admisión de las pruebas y se ordenó la preparación de las correspondientes.

3.- El ocho de diciembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes formularan manifestación alguna, por lo que a la fecha se encuentra citado para sentencia el presente asunto, la cual, se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de

juicio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- **OFICIO NÚMERO *****₂ DE FECHA *****₃ EMITIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.**
- **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SIN NÚMERO DE FOLIO DE FECHA *****₃.**
- **OFICIO DE LIQUIDACION DE FECHA *****₃ SIN NÚMERO DE OFICIO EMITIDO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA.**

La parte actora exhibió originales de los actos administrativos antes descritos¹, por lo que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, dada su calidad de documentos públicos hacen prueba plena de su contenido y son eficaces para acreditar la existencia de los actos administrativos aquí impugnados y descritos.

TERCERO. - Procedencia. Las autoridades demandadas al dar contestación solicitan el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que fueron revocados los actos impugnados, para acreditarlo, solicitaron la prueba de informe de autoridad.

Causal que se declara infundada.

A fin de acreditar su extremo las demandadas, ofrecieron la prueba aludida la cual fue rendida mediante oficio *****₂ emitido por el Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual hace constar que en los archivos de la dependencia a su cargo, no obra constancias de que se hubiesen revocado los actos impugnados.

Informe de autoridad que de conformidad con los artículos 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar que los actos impugnados no han sido revocados.

¹ Visible a fojas 022 a 030 de autos.

En consecuencia, no puede considerarse que les asista la razón a las demandadas, toda vez que, no acreditaron que los actos impugnados dentro del presente juicio hubiesen sido revocados.

CUARTO. - Estudio. El demandante señala de forma específica en su motivo de inconformidad cuarto que, la autoridad no se apegó al procedimiento administrativo contenido en el artículo 66 del Reglamento de Arrastre al emitir los actos impugnados.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación no expresa argumentos defensivos sino únicamente se limita en señalar que los actos impugnados fueron revocados, sin que hubiese exhibido constancia alguna de ello, tal como se expuso en el considerando anterior.

Argumentos expresados por el demandante que se declaran fundados como a continuación se explica:

El artículo 66 del Reglamento de Arrastre establece el procedimiento para imponer sanciones por violaciones al reglamento, a los lineamientos y/o los contratos de concesión, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 66.- La Sindicatura por conducto de la Subdirección y/o los Departamentos, impondrá las sanciones por violaciones a las disposiciones del presente reglamento, a los lineamientos y al contrato de concesión y demás disposiciones aplicables sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Todo procedimiento administrativo se hará constar por escrito;
- II. El procedimiento debe tener como base una infracción contenida en un acta administrativa o boleta de infracción, elaborada por el área competente para la inspección y vigilancia de la materia en los términos del presente reglamento;
- III. El Departamento desde el momento en que tiene conocimiento de alguna infracción cometida por algún concesionario en aplicación del presente Reglamento, deberá notificar dentro de los 10 días hábiles siguientes al infractor el derecho que tiene a comparecer el día y hora que se señale en la referida notificación, a efecto de que aporte pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, ya sea por sí o por medio de apoderado legal suficiente, la incomparecencia del presunto infractor surtirá efectos de renuncia de este derecho;
- IV. Una vez celebrada la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, el Departamento emitirá resolución por escrito en la que determine si en efecto se ha cometido la infracción, y en su caso la sanción a la que se ha hecho acreedor, notificándose al infractor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su resolución;
- V. La resolución que emita el Departamento deberá estar debidamente fundada y motivada, guardando las formalidades de las resoluciones administrativas, y
- VI. En las sanciones que el Departamento imponga se deberá tomar en cuenta el número de infracciones cometidas previamente por el presunto

infractor y la gravedad de las mismas de acuerdo con el presente reglamento y la concesión.

Dado que, los actos aquí impugnados, tienen su origen en la infracción descrita en el acta administrativa de *****³, esta Juzgadora realizará un análisis de la legalidad de las actuaciones de las autoridades de forma cronológica.

Del acta administrativa de *****³, se observa que, el Inspector adscrito al Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento, describe que, tomando en cuenta la auditoría practicada por dicha dependencia se advirtió la falta de documentación en la integración de algunos de los expedientes de los vehículos liberados desde el día primero de enero de dos mil veintidós al diez de junio de dos mil veintidós, esto basado en los oficios *****² de *****³ y *****² de *****³, por lo que dado su incumplimiento a los artículos 37, fracciones XXI y XXII y 61, fracción XXIV ambos del Reglamento de Arrastre, se hacía acreedor a una MULTA por el equivalente a 50 UMAS, otorgando al infractor un plazo de tres días a fin de que exhiba la información requerida.

Así también, se advierte que derivado del acta en mención, se emitió el diverso oficio *****² de la misma fecha, en el que el Encargado de despacho del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento le notifica al infractor que se le ha impuesto una multa por el equivalente a 50 UMAS (unidad de medida de actualización) con motivo de la infracción de los preceptos contenidos en el acta.

Si bien, el Departamento de Arrastre tiene la facultad para sancionar a los concesionarios en caso de cometer alguna falta o incumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento de Arrastre², este debe llevar a cabo el procedimiento descrito en el citado artículo 66.

Ante esto, de las constancias que integran el procedimiento administrativo exhibidas por la autoridad demandada al dar contestación³, se advierte que únicamente lo integran el acta administrativa y el oficio *****², ambas elaboradas en la misma fecha, de las cuales se advierte con claridad que en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, si bien se levantó un acta administrativa por el inspector adscrito al Departamento de Arrastre, se advierte del

² ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Departamento:

...

IX. Aplicar a los concesionarios de las operaciones de arrastre y de almacenamiento de vehículos las sanciones correspondientes por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el reglamento o la concesión otorgada;

³ Visible a fojas 043 a 045 de autos.

contenido de esta que, no únicamente señala la posible existencia de una infracción por parte del concesionario, sino que, además, aplica la sanción de MULTA, sin contar con facultad alguna para ello.

Aunado, tampoco se observa que el Departamento de Arrastre hubiese hecho de conocimiento al concesionario de la infracción que se le atribuía, así como su derecho a comparecer el día y hora que se señala para la celebración de una audiencia y estuviera en posibilidad de conocer los hechos que se le imputaban, así como la posibilidad de aportar pruebas en su defensa, tendientes a destruir las afirmaciones de la autoridad.

Tampoco se advierte que se hubiese emitido resolución administrativa en la cual se hubieran analizado los argumentos y pruebas aportadas por el infractor o en caso de no haber comparecido a pesar de haber sido notificado legalmente, se le hubiera tenido por perdido su derecho, y posteriormente determinara si cometió la infracción y determinar una sanción en los términos del citado Reglamento⁴.

Así también, no se demuestra que la autoridad hubiese atendido a la gravedad de la infracción atribuida, o el número de infracciones cometidas, a fin de dar a conocer por que se determinó sancionar con multa al concesionario y justificar la cantidad a la que asciende, en los términos del Reglamento.

En el caso de estudio, es evidente que la autoridad administrativa no respetó las formalidades antes descritas, por lo que, se dejó en un estado de indefensión al particular lo cual trascendió a su defensa, ya que no estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a ser oído previo a la resolución, con evidente transgresión a su derecho humano de seguridad jurídica.

Si bien, dentro del acta administrativa se le otorgó un plazo de tres días al demandante para que exhibiera diversa documentación, no puede considerarse salvaguardado su derecho de audiencia y defensa, toda vez que, antes de que feneciera el plazo concedido ya se había determinado que había cometido la infracción y su sanción, máxime que fue impuesta por el inspector el cual, no tiene facultades para imponer las sanciones y ratificada por el titular del Departamento de Arrastre.

⁴ ARTÍCULO 64.- Se impondrá multa de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXV, del artículo 61 de este Reglamento. ARTÍCULO 65.- Se impondrá multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, del artículo 61 y en el artículo 61 BIS de este Reglamento.



BAJA CALIFORNIA

Nulidad. Así, resulta evidente que el motivo de inconformidad aludido por el demandante es fundado y con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción I y II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, al incumplirse en su emisión con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar y se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en Acta administrativa y oficio *****² ambas de *****³.

Asimismo, dado que los actos declarados nulos dieron origen al diverso impugnado consistente en el requerimiento de pago de la multa impuesta derivado del oficio *****², efectuada a través del oficio sin número de *****³ emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, este también se encuentra viciado, por ende, es ilegal, al derivar de actos emitidos con omisión de las formalidades esenciales, lo cual trasciende a la defensa del particular, por lo que, también deberá declararse su nulidad por falta de formalidad, de conformidad con el artículo 108, fracción II antes invocado.

Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁵. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable jurídicamente obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Efecto nulidad. Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a las autoridades demandadas **Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos ahora Subdirección de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la sindicatura Procuradora** a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acta administrativa y oficio *****² ambas de *****³ y a la autoridad demandada

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana a fin de que emita una resolución mediante la cual dejen sin efectos el requerimiento de pago de *****₃ derivado del citado oficio *****₂, respectivamente.

Con apoyo en los artículos 107, 108, fracciones I y II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad del Acta administrativa y oficio *****₂ ambas de *****₃, emitidos por el Departamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana y el oficio de requerimiento de pago de multa de *****₃ emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, de conformidad con el artículo 108, fracciones I y II de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada **Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos ahora Subdirección de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la sindicatura Procuradora de Tijuana** a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acta administrativa y oficio *****₂ ambas de *****₃ y a la autoridad demandada **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana** a fin de que emita una resolución mediante la cual dejen sin efectos el requerimiento de pago de *****₃ derivado del citado oficio *****₂.

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a las autoridades demandadas para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.



Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a las autoridades demandadas, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 14 en página 2, 3, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 18 en página 2, 3, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **252/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".